



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 243

La Paz, 01 JUL. 2016

VISTOS: la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 219 de 17 de junio de 2016, presentada por Tania Rodríguez Torrico.

CONSIDERANDO: que la solicitud de aclaración y complementación de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Resolución Ministerial N° 219 de 17 de junio de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó: i) desestimar el recurso jerárquico planteado Tania Rodríguez Torrico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015; ii) aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Tania Rodríguez Torrico, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, de 23 de febrero de 2016 y, en consecuencia, revocarla totalmente y iii) instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, de 16 de diciembre de 2015.

2. Habiéndose notificado con la Resolución Ministerial N° 219 a Tania Rodríguez Torrico el 23 de junio de 2016. La impetrante, el día 24 de junio de 2016, dentro del plazo establecido normativamente, solicitó que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

A. En cuanto al punto resolutivo Primero.-

i) Si su autoridad admitió en Derecho el recurso jerárquico planteado, porque razón no observó la misma argumentando que estaría planteada fuera del término y plazo que establece el procedimiento, resolviendo así su inadmisibilidad.

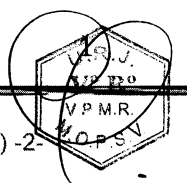
ii) El 26 de febrero de 2016 la ATT ya conocía este conflicto de competencia, promovido en forma expresa y notariada y en cumplimiento a los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 27113, la ATT tenía tres días para pronunciarse competente o incompetente; sin embargo, incumplió el debido proceso. Se solicita se aclare si en el expediente cursa pronunciamiento específico al respecto y si, en su caso, se emitió en plazos procesales.

iii) Desde el 15 de febrero de 2016, fecha en que se admitió el recurso jerárquico "signado como RJ/AR-010/2016", se conocía que dentro de este "proceso de reclamación" había una competencia simultánea y la autoridad debió someter esa cuestión a autoridades superiores en grado, artículo 10 del Decreto Supremo N° 27113, garantizando el debido proceso; aspecto invocado mediante oficio T.R. CE/002/2016. Se solicita se aclare si su autoridad de oficio sometió este conflicto de competencia simultánea a autoridad en grado y si fue notificada la interesada.

iv) El cumplimiento a los artículos 32, 33 y 34 de la Ley N° 2341 establece la validez y eficacia de los actos por medio de sus notificaciones realizadas en máximo 5 días, el recurso de revocatoria planteado el 8 de enero de 2016, fue recién admitido el 15 de febrero de 2016 es decir 37 días después de presentado. Se solicita se complemente ese análisis a la Resolución Ministerial N° 219.

B. En cuanto al punto resolutivo Segundo.-

v) Se solicita se aclare en que número de oficio se invocó el recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, ya que la misma fue pronunciada por autoridad incompetente y sí el mismo cumple con las formalidades de ley. Se notificó mediante carta notariada que no se interpuso tal recurso jerárquico.





vi) Se solicita se complemente las razones jurídicas por las que se emitió las resoluciones signadas como RJ/AR-010/2016 y RJ/AR-016/2016

vii) Como su autoridad decide unilateralmente configurar un presunto recurso jerárquico no invocado por medio del oficio "T.E. CE/001/2016", su "Considerando 10". Se solicita se complemente respondiendo en el fondo todo el petitorio.

C. En cuanto al punto resolutivo Tercero.-

viii) Se solicita aclarar los efectos jurídicos a favor de la interesada con la instrucción de emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria, hasta que momento jurídico esta revocando este "proceso jurisdiccional".

ix) Se solicita pronunciamiento expreso respecto a que continúa vigente el procedimiento de renovación de licencia de radiodifusión, siendo que está vigente la siguiente etapa en "instruir a la DAF y DUF" para que me notifique con los montos a pagar por concepto de renovación de licencia de acuerdo al artículo 77 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 y a los artículos 42 y 45 de la Resolución Ministerial N° 323; protestando hacer uso de la Acción de Amparo Constitucional.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 508/2016 de 28 de junio de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Ministerial N° 219 de 17 de junio de 2016 presentada por Tania Rodríguez Torrico.

CONSIDERANDO: que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 219, de los argumentos expuestos por Tania Rodríguez Torrico, de la normativa aplicable a la materia, y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 508/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

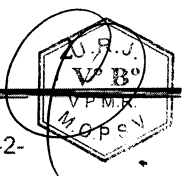
1. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverá la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

2. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento establece que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente hábil al de su notificación a los interesados, en el caso, a partir del 24 de junio del presente año, ya que Tania Rodríguez Torrico fue notificada con la Resolución Ministerial N° 219 el día 23 de ese mes, lo que evidencia que la solicitud de explicación, aclaración y enmienda presentada fue efectuada dentro del plazo de cinco días normativamente establecido.

3. A efectos de dar respuesta al planteamiento efectuado por Tania Rodríguez Torrico en su solicitud de aclaración y complementación, corresponde señalar previamente que la normativa invocada por la solicitante, el artículo 36 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 27113 no es aplicable al caso; sin embargo, ampliando lo favorable a la administrada y en aplicación de la normativa citada en los numerales 1 y 2 precedentes, se tiene lo siguiente:

A. En cuanto al punto resolutivo Primero.-

4. Al punto i), a diferencia del procedimiento civil, el procedimiento administrativo no requiere que la Autoridad efectúe algún decreto de admisión y/o radicatoria del recurso de revocatoria o jerárquico, en el que se atiendan los aspectos planteados en forma accesoria al tema principal de la impugnación, tal aspecto se efectúa únicamente para comunicar a los impetrantes el inicio del





procedimiento sin que tenga otra incidencia en el procedimiento; por lo que no se puede exigir la realización de actuaciones no previstas en la norma.

El Auto RJ/AR-010/2016 admitió **en cuanto hubiere lugar en derecho** el recurso jerárquico interpuesto por Tania Rodríguez Torrico, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 de 16 de diciembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, disponiendo la radicatoria de la causa.

El punto dispositivo Primero del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 219 fue emitido de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 que dispone: "II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".

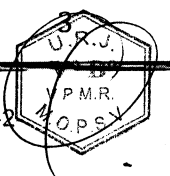
Es decir que el procedimiento administrativo no establece la posibilidad de que la Autoridad administrativa rechace *in limine* un recurso jerárquico como el interpuesto el 10 de febrero de 2016, por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015; estableciendo que en caso de que se de alguna de las condiciones establecidas para la desestimación del mismo, tal acción debe ser emitida dentro del plazo normativamente establecido. Como quedó determinado el plazo de resolución con el que contaba el ente regulador se extendía hasta el 24 de febrero de 2016, por lo que en la fecha en la que la impetrante interpuso el recurso jerárquico el ente regulador aún contaba con plazo para resolverlo; desvirtuándose que se hubiese producido el silencio administrativo invocado por la recurrente.

5. Al punto ii), con carácter previo es necesario precisar a la interesada que el procedimiento administrativo llevado a efecto **se rige por el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172** y no como erróneamente, y en forma reiterada, invoca la solicitante, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

En cuanto al supuesto conflicto de competencia el párrafo I del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, es claro al establecer: "Los Superintendentes, mediante resolución motivada, de oficio, declararán su incompetencia por razón de materia, territorio, tiempo o grado, cuando se les someta a su conocimiento cuestiones no comprendidas en el marco de sus atribuciones". Condiciones que no se presentaron en el caso; debiendo recordarse a la solicitante que toda vez, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016, dentro del plazo normativamente establecido, no cabía ningún pronunciamiento adicional respecto al supuesto conflicto por su manifiesta improcedencia.

6. Al punto iii), en primer término no existe ningún recurso "signado como RJ/AR-010/2016"; en segundo lugar, tampoco se ha tramitado ningún "proceso de reclamación", proceso establecido en los artículos 54 a 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. El caso resuelto por la Resolución Ministerial N° 219 es un proceso de impugnación que como se aclaró en el punto precedente **se rige por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172** y no como erróneamente, y en forma reiterada, invoca la solicitante, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en mérito al confuso léxico, desordenada estructura y errónea fundamentación legal y de hecho efectuada por la impetrante, calificó las notas presentadas en uso de sus atribuciones establecidas en el artículo 42 de la Ley N° 2341, evidenciándose que intentó en todo momento resguardar los derechos de ésta, descartándose que se hubiese producido el supuesto conflicto de competencias entre esa entidad y el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que como se estableció rigieron sus actos en la normativa aplicable al caso, precautelando el debido proceso y garantizando al extremo el derecho a la defensa de la solicitante.





7. Al punto iv) es necesario precisar que la afirmación de la solicitante se encuadra en lo previsto por el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, no siendo precisas las referencias a los artículos 32 y 34 de esa Ley referidos a la validez y eficacia de los actos de la administración y la publicación de ciertos actos administrativos, ni tampoco a las demás previsiones establecidas en el artículo 33 de la citada Ley; dicho esto cabe señalar que el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 fue interpuesto el 8 de enero de 2016; posteriormente, Tania Rodríguez Torrico el 10 de febrero de 2016, dentro del plazo para resolver el recurso de revocatoria, interpuso recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015; el mismo fue elevado a este Ministerio el día 12 de febrero de 2016, habiéndose emitido el Auto RJ/AR-010/2016 el 15 de febrero de 2016, cumpliendo los plazos normativamente establecidos.

Es necesario hacer notar la confusión de la solicitante respecto al procedimiento administrativo; en primer lugar los plazos, de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 2341 se computan en días hábiles administrativos, por lo que el plazo transcurrido entre el 8 de enero y el 15 de febrero de 2016 es de 23 días. En segundo lugar, la solicitante confunde etapas del procedimiento: El recurso de revocatoria presentado el 8 de enero de 2016 constituye una etapa del procedimiento recursivo; el Auto RJ/AR-010/2016 de 15 de febrero de 2016 fue emitido en relación al recurso jerárquico interpuesto por la entonces recurrente por presunto silencio administrativo negativo de la ATT para resolver el recurso de revocatoria interpuesto contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, el 5 de febrero de 2016, cuatro días después de haber sido interpuesto; es decir, que no tiene relación directa con el recurso de revocatoria presentado el 8 de enero de 2016, ya que forma parte del recurso jerárquico interpuesto.

B. En cuanto al punto resolutivo Segundo.-

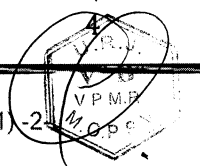
8. Al punto v), la Nota sin número de fecha 11 de marzo de 2016, a pesar de su confuso léxico, desordenada estructura y errónea fundamentación legal y de hecho efectuada por la impetrante, fue calificada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco de los principios de informalismo, buena fe, y favorabilidad que rigen el procedimiento administrativo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 2341, como recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016; considerando que ampliando lo favorable a la administrada y atendiendo la normativa vigente y jurisprudencia constitucional existente debía considerarse la mencionada Nota como recurso jerárquico, a fin de que la Autoridad jerárquica considere los argumentos expuestos por la solicitante.

Es preciso aclarar a la solicitante que con relación a las cartas notariadas presentadas cursantes en el expediente que el procedimiento administrativo no requiere de tal extremo, siendo igualmente validas las notas presentadas sin notariar, considerándose una formalidad absolutamente innecesaria.

Respecto a que se habría notificado mediante carta notariada que no se interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016; cabe precisar que este Ministerio consideró adecuada la calificación como recurso jerárquico efectuada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en mérito al confuso léxico, desordenada estructura y errónea fundamentación legal y de hecho efectuada por la impetrante, toda vez que debido a lo confuso de las notas presentadas por la solicitante se buscó ampliar, a lo largo de la tramitación del proceso, lo favorable hacia la administrada.

9. Al punto vi) se aclara que la única Resolución emitida en relación al caso por este Ministerio es la Resolución Ministerial N° 219; con respecto a los Autos RJ/AR-010/2016 y RJ/AR-016/2016 constituyen providencias interlocutorias, no exigidas por el procedimiento administrativo vigente, destinadas a comunicar a la entonces recurrente que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda atendería los recursos jerárquicos interpuestos y disponía la acumulación de los mismos.

10. Al punto vii), este Ministerio no “decidió unilateralmente configurar un presunto recurso jerárquico no invocado por medio del oficio T.E. CE/001/2016”, porque como se explicó anteriormente ambos recursos fueron calificados como recursos jerárquicos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en mérito al confuso léxico,





desordenada estructura y errónea fundamentación legal y de hecho efectuada por la impetrante, en mérito a la atribución conferida por el artículo 42 de la Ley N° 2341, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda habiendo revisado tales calificaciones consideró que fueron correctamente efectuadas, se encontraban enmarcadas en la normativa aplicable y ampliaban lo favorable a la impetrante.

En relación al "Considerando 10", debe precisarse que la Resolución Ministerial N° 219 únicamente contiene tres Considerandos; si la solicitante se refiere al numeral 10 del primer Considerando, se entendió, de la confusa redacción de la Nota "T.E. CE/001/2016", en realidad T.R. CE/001/2016, presentada el 7 de abril de 2016 por Tania Rodríguez Torrico, que pedía acumular ambos recursos jerárquicos. Es decir, no se "configuró" ningún recurso jerárquico, solo se buscó ampliar lo favorable a la solicitante, acumulando los recursos jerárquicos remitidos por la interesada para que de esa manera se resuelvan dentro del término establecido para resolver el primer recurso y así no se extienda aún más la decisión al respecto.

C. En cuanto al punto resolutivo Tercero.-

11. Al punto viii), la Resolución Ministerial es absolutamente precisa ya que instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto por Tania Rodríguez Torrico contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015, de 16 de diciembre de 2015. Es decir, que el regulador deberá pronunciarse sobre el citado recurso de revocatoria.

12. Al punto ix, resulta pertinente hacer notar la tremenda confusión respecto al procedimiento administrativo que se encuentra inmersa en todas las notas presentadas por la solicitante.

Este Ministerio se pronunció a través de la Resolución Minsiterial N° 219 expresamente sobre los puntos impugnados: i) Si era procedente o no el recurso jerárquico por presunto silencio administrativo negativo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes contra la Nota ATT-DTLTIC-N LP 2096/2015 y ii) Si era procedente o no el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 203/2016.

El proceso de migración de títulos habilitantes y/o la renovación de licencia y/o los montos a pagar a ese efecto; no son ni fueron objeto de los procedimientos llevados a efecto, por lo que resulta absurdo y carente de cualquier fundamentación lógica o jurídica el pretender un pronunciamiento al respecto. Adicionalmente, cabe destacar que en todo momento del proceso se amplió lo favorable a la administrada.

13. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por esta instancia en la Resolución Ministerial N° 219, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Tania Rodríguez Torrico, es improcedente, por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Tania Rodríguez Torrico, respecto a la Resolución Ministerial N° 219 de 17 de junio de 2016.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

